

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente  
**MARIO CORTÉS MAHECHA**

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| <b>Radicación:</b>  | 111001 60 00015 2015 10719 01       |
| <b>Contra:</b>      | Brayan Harley Montenegro Téllez     |
| <b>Delito:</b>      | Hurto calificado y agravado         |
| <b>Procedencia:</b> | Juzgado 10 Penal Municipal          |
| <b>Motivo:</b>      | Apelación de sentencia condenatoria |
| <b>Decisión:</b>    | Confirma                            |
| <b>Aprobación:</b>  | Acta N° 123                         |

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación promovido por la defensa de **Brayan Harley Montenegro Téllez** contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2021 por el Juzgado Décimo Penal Municipal de esta ciudad, que lo condenó por el delito de hurto calificado y agravado.

### HECHOS

En la sentencia de primera instancia se dio por demostrado que el 10 de diciembre de 2015, sobre las 6:00 de la tarde, **Brayan Harley Montenegro Téllez** y otro ciudadano abordaron a Yuli Paola Moncada Soler a la altura de la carrera 10ª con calle 32 sur, en vía pública, a quien intimidaron con arma corto punzante y la despojaron de un celular y un portafolio contentivo de documentación diversa, tras lo cual emprendieron la huida, pero la víctima consiguió oportunamente dar aviso a una patrulla de

la Policía, que inició su persecución y es así como lograron aprehender a **Montenegro Téllez**, en cuyo poder encontraron el móvil arrebatado, así como el elemento corto punzante.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 11 de diciembre de 2015 y ante el Juzgado Sesenta y Tres Penal Municipal, se legalizó la captura y se formuló imputación a **Brayan Harley Montenegro Téllez**, por el delito de hurto calificado agravado.

El trámite del proceso le correspondió al Juzgado Décimo Penal Municipal de esta ciudad, cuyo titular celebró audiencia de formulación de acusación el 3 de junio de 2016 y la preparatoria el 18 de octubre siguiente. El juicio lo instaló el 22 de junio de 2018 y lo culminó el 12 de abril de 2021, fecha en la cual anunció el sentido condenatorio del fallo.

El 12 de julio siguiente dio lectura a la sentencia correspondiente, contra la cual se alzó en apelación la defensa.

### **SENTENCIA RECURRIDA**

El juez consideró demostrada la ocurrencia del delito y la responsabilidad del acusado a partir del señalamiento hecho por la víctima, así como con el hallazgo en su poder del celular hurtado. Añadió que aunque la defensa cuestionó la identidad del procesado, el asunto se debatió ante el juez con función de control de garantías y, así mismo, ese hecho se estipuló al inicio del juicio oral.

Al dosificar la pena, fijó como rango de punibilidad los extremos que oscilan entre 144 y 336 meses de prisión, atendiendo la demostración de la calificante del uso de violencia y la agravante relacionada con la participación de un número plural de actores en la materialización del ilícito.

Se ubicó en el límite inferior del primer cuarto, guarismo al cual le aplicó reducción del 50% porque a la víctima se le indemnizó con la consignación de \$200.000. De esa manera, lo condenó a 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Finalmente, le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por la prohibición expresa prevista en el artículo 68A del Código Penal.

### **RECURSO DE APELACIÓN Y RÉPLICA**

1. La defensa postuló que debería permitírsele al procesado acceder a los beneficios asociados con la justicia premial. En ese sentido, puso de presente que quien representó los intereses de **Montenegro Téllez** en las audiencias preliminares le aconsejó no aceptar su responsabilidad en ese escenario, aludiendo a la posibilidad de un preacuerdo o un principio de oportunidad, pero no le explicó en debida forma los beneficios a los cuales podía acceder y, luego, no intentó contactarlo, adelantando así una deficiente defensa técnica.

2. La Fiscalía se opuso a la pretensión del recurrente, señalando que las etapas del proceso penal son preclusivas, por cuya razón no resulta dable, en el contexto de la lectura de la sentencia, lamentar la no aplicación de los mecanismos de terminación anticipada del proceso. De todas maneras, dijo no comprender cuál es el fundamento jurídico del pedimento o qué es lo que busca el extremo censor revertir, máxime cuando el trámite se llevó de conformidad con la ley, a partir de lo cual se produjo la emisión del fallo condenatorio.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

La postulación del recurrente, ciertamente, como lo destacó la Fiscalía, no es clara. No se sabe si lo pretendido es la anulación del trámite, aun cuando, de ser así, le correspondía señalar qué actos procesales serían objeto de dicha medida. O, por el contrario, si simplemente reclama permitírsele al acusado aceptar cargos, bien de manera unilateral o negociada, en cuyo caso resulta evidente que la oportunidad para tomar tal decisión ya feneció.

Pese a esa ambigüedad, prudente resulta destacar que, como así consta en la actuación, **Brayan Harley Montenegro** no compareció a las audiencias de acusación, preparatoria e instalación del juicio oral, no obstante haber sido citado a la dirección que aportó no solo en la diligencia preliminar sino durante su aprehensión, como así lo ilustra la tarjeta decadactilar elaborada por el funcionario captor.

No puede, por tanto, el impugnante pretender atribuir a su antecesor la responsabilidad de no haberse celebrado un preacuerdo, cuando el acusado, teniendo conocimiento de la existencia del trámite y de la pena privativa de la libertad a la cual se enfrentaba, optó por no acudir a los llamados de la administración de justicia, renunciando así al ejercicio de la defensa material.

Por lo demás, resulta evidentemente especulativo dicho señalamiento, pues a la actuación no se allegaron elementos de juicio que respalden la afirmada deficiencia en el ejercicio de los deberes profesionales de quien representó inicialmente los intereses del procesado.

Baste lo expuesto para impartir, como se hará, confirmación al fallo impugnado.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero. Confirmar** la sentencia condenatoria objeto del recurso de apelación.

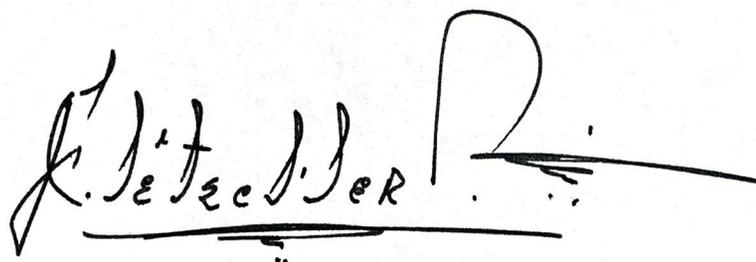
**Segundo. Declarar** que contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación.

**Tercero.** En firme esta decisión, **devuélvase** la actuación al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO CORTÉS MAHECHA  
Magistrado



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS  
Magistrado

**Radicación:** 110016000015201510719 01

**Contra:** Brayan Harley Montenegro

**Delito:** Hurto calificado agravado



**JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS**  
**Magistrado**